

RESOLUCIÓN No. 03553

“POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO,

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante radicado 2013ER032267 del 22 de marzo de 2013, la sociedad **Urbana S.A.S** (hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8, allegó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, a ubicarse en la Autopista Sur No. 55 – 83 (Dirección de la solicitud) y/o Avenida Calle 45A Sur No 55-83 (Dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el requerimiento técnico 2013EE088637 del 18 de julio de 2013, y en respuesta a tal solicitud, se radico respuesta en esta entidad mediante radicado 2013ER099062 del 2 de agosto del 2013.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto de Inicio de Trámite Administrativo Ambiental 05548 del 14 de agosto 2014. Acto que fue notificado de manera personal el 11 de septiembre de 2014, al señor **Sergio Arango Saldarriaga**, identificado con cedula de ciudadanía 80.412.366, en calidad de representante legal de la sociedad **Urbana S.A.S**. (hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8, con constancia de ejecutoria del 12 de septiembre del 2014 y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el 30 de diciembre de 2014.

Que, posteriormente mediante radicado 2018ER197089 del 24 de agosto de 2018, la sociedad **Urbana S.A.S**. (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, respecto de la solicitud de registro allegada mediante radicado 2013ER032267 del 22 de marzo de 2013.

Página 1 de 14

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla tubular comercial y emitió el Concepto Técnico 08455 del 22 de noviembre del 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Establecer si es procedente que se expida registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial.

(…)

5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



NOMENCLATURAS CATASTRALES
PRINCIPAL: CL 45A SUR No 55-83
SECUNDARIA: CL 45A SUR No 55-85



VISTA PANORAMICA



FACHADA DEL PREDIO



SENTIDO NORTE-SUR DE LA VALLA COMERCIAL

(...)

6 VALORACIÓN TÉCNICA:

1. Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas SismoResistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.

2. Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.

7. CONCEPTO TÉCNICO

1. De acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la Autopista Sur No 55-83/85 y/o Cl 45A Sur No 55-83/85, con orientación Norte-Sur, con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2013ER032267 DEL 22/03/2013, REQUERIMIENTO TECNICO 2013EE088637 DEL 18/07/2013, RESPUESTA A REQUERIMIENTO TECNICO 2013ER099062 DEL 02/08/2013., CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento.

2 De acuerdo con la valoración estructural CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.

3 De acuerdo a la visita realizada el día 06-10-2016, el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular se encuentra instalado y publicitando, sin contar con el registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

No es viable la solicitud de registro con radicado No.2013ER032267 del 22 de Marzo de 2013, ya que no cumplió con los requisitos exigidos.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

A. FUNDAMENTOS LEGALES

1. Marco Constitucional

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[Protegerlos recursos cultura/es y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.(...) *“La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: *“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.*

Que así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: *“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

2. Marco Legal.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV)."

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de tramites de registros, no obstante el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la analogía legem, el Decreto 2820 de 2010, artículo 32 consagra lo siguiente:

“Artículo 32. Cambio de solicitante. Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante.

El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.”

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2013ER032267 del 22 de marzo de 2013 se anexa el recibo de pago 843927 del 21 de marzo de 2013.

V. ESTUDIO DEL CASO

a. De la solicitud de cesión.

En primer lugar, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Subdirección, bajo el radicado 2018ER197089 del 24 de agosto de 2018, solicitud en la que se pide la cesión de la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8; a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, sobre el trámite para el registro de publicidad exterior visual solicitado mediante radicado 2013ER032267 del 22 de marzo de 2013, anexando la siguiente documentación:

- Solicitud de cesión, suscrita por el señor **Álvaro Fernando Pachón Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 79.147.613, en calidad de representante legal de la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, como cedente.
- Aceptación de cesión suscrita por el señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.076, representante legal suplente de la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, como cesionaria.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, con fecha de expedición del 2 de agosto de 2018.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, con fecha de expedición del 2 de agosto de 2018.

Que, de acuerdo con la revisión realizada, se encuentra que la referida petición se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría accederá a ella, reconociendo como nuevo solicitante del registro en comento a la última cesionaria acreditada como tal en el radicado 2018ER197089 del 24 de agosto de 2018, es decir, a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7.

Que, conforme a lo expuesto, esta Secretaría modificara el solicitante del registro allegado mediante radicado 2013ER032267 del 22 de marzo de 2013, en el sentido de incluir como solicitante a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7.

b. Análisis técnico del incumplimiento normativo.

Que en aras de llevar a cabo el estudio técnico y jurídico del radicado 2013ER032267 del 22 de marzo de 2013, procedió esta Autoridad Ambiental como primera medida a realizar la evaluación técnica de la solicitud a través del Concepto Técnico 08455 del 22 de noviembre del 2016, en el cual se recaudaron elementos probatorios tales como fotografías, las cuales datan del 6 de septiembre de 2016., en las que se logró evidenciar la presencia de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Autopista Sur No. 55 – 83 (dirección de la solicitud) y/o Avenida Calle 45A Sur No 55-83 (dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, la cual corresponde a la ubicación, orientación visual y tipo de elemento objeto de la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento.

Dicho ello, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente precisar que, si bien es cierto, la estructura tubular cuenta con registro, como así lo refiere en el radicado 2013ER099062 del 2 de agosto de 2013, ello solo habilita a que se encuentre izado el sentido u orientación visual Sur Norte, lo que quiere decir que la cara sentido Norte – Sur, no deberá encontrarse instalada y aún menos publicitarse mensaje alguno, hasta tanto la misma no cuente con registro.

Sin embargo, pudo evidenciar esta Ambiental en la visita de control y seguimiento efectuada el 6 de septiembre de 2016 que el referido sentido visual Norte - Sur, se encuentra instalado y publicitando incurriendo con ello en una violación flagrante a las normas de publicidad exterior visual que rigen el Distrito Capital.

En consecuencia, el presente acto administrativo acoge las conclusiones a las que llegó el insumo técnico en comento, de manera particular las consignadas en el numeral tercero del punto séptimo en él que a saber refirió *“De acuerdo a la visita realizada el día 06-10-2016, el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular se encuentra instalado y publicitando, sin contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. No es viable la solicitud de registro con radicado No.2013ER032267 del 22 de Marzo de 2013, ya que no cumplió con los requisitos exigidos.”*, de la referida transcripción se evidencia que el elemento no cumple con los requisitos previstos por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, como quiera que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular a la fecha de la visita se encontraba instalado y publicitando sin contar con registro previo emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente como se demuestra a continuación:

Página 10 de 14



Así las cosas, desde el punto de vista técnico encuentra probado esta Autoridad Ambiental que el elemento objeto de evaluación no se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, al incumplir con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

c. Análisis de la adecuación de la solicitud en comento a las determinaciones previstas por la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

En consecuencia, encuentra procedente esta Autoridad adecuar la solicitud 2013ER032267 del 22 de marzo de 2013, a las determinaciones previstas por la norma en materia de publicidad exterior visual y de manera específica a lo previsto en el artículo 30 de Decreto 959 de 2000 el cual indica:

“(...) Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)”

Lo anterior, en concordancia con lo previsto por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que a saber establece:

“[(...) Oportunidad para solicitar el registro, la actualización o la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, y tras realizar el análisis técnico y jurídico de la solicitud de registro nuevo con radicado 2013ER032267 del 22 de marzo de 2013, encuentra probado esta Secretaría que la solicitud es improcedente, esto como quiera que de manera flagrante transgrede la normativa ambiental en cuanto a la cláusula prohibitiva contemplada en los artículos 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, al instalar un elemento publicitario tipo valla tubular comercial sin contar con registro previ6 vigente otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 08455 del 22 de noviembre del 2016, a la luz de las normas aplicables, esta Subdirección encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos establecidos en la normativa y considera que no existe viabilidad para otorgar el registro de Publicidad Exterior Visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Autopista Sur No. 55 – 83 (Dirección de la solicitud) y/o Avenida Calle 45A Sur No 55-83 (Dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur de la Localidad de

Tunjuelito de esta Ciudad, solicitado por la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, por las razones expuestas a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, desmontar el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Autopista Sur No. 55 – 83 (Dirección de la solicitud) y/o Avenida Calle 45A Sur No 55-83 (Dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

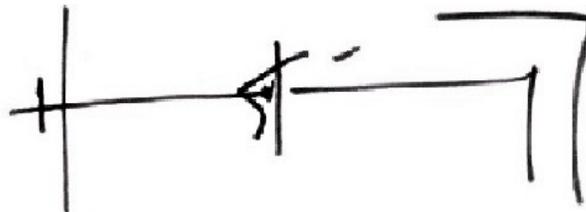
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) con Nit. 830.506.884-8, en la Calle 168 No. 22-48 de Bogotá D.C. a través de su liquidador o quien haga sus veces, o al correo electrónico aeduardo@urbanamedia.com.co, y a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.837 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-54, o a través del correo electrónico luis@hanford.com.co, o al correo que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 06 días del mes de octubre de 2021



HUGO.SAENZ

